

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), diciembre 5 de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda que, fue subsanada dentro de los términos establecidos, misma que una vez fue revisada se advierte que cumple con los requisitos de la ley 1996 de 2019 en concordancia con el CGP, para su admisión. Sírvase proveer.

**WILLIAM BENAVIDES LOZANO  
SECRETARIO**

Adjudicación Apoyos 2023-00494-00

Auto No. 508

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente ha sido presentada demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, en contra de la titular del acto jurídico, señora **MELIDA MOSQUERA VÁSQUEZ**, como quiera que la demanda inicialmente fue inadmitida y subsanada dentro de los términos establecidos y cumple con los requisitos del artículo 89 y 90 del C.G.P. y la Ley 1996 de 2019, se procederá a su admisión.

Advierte esta judicatura que en el escrito de subsanación la parte actora frente a los yerros que corregir, lo realizó con claridad, frente a las personas que conforman la red de apoyo de la titular del acto jurídico indicó que no existen más personas se parte del precepto de la buena fe, describió cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar la titular del acto jurídico que no son más que, realizar transacciones bancarias de la cuenta de ahorro que posee en Bancolombia de la cual no se ha podido tener información dada la patología de Alzheimer de la titular del acto jurídico y el banco se niega a dar información al respecto a su familiar, recursos de los cuales no han podido hacer uso, realizar los trámites de pagos de servicios públicos, de impuestos, atenciones prioritarias para su bienestar social tales como alimentación, vestuario, compra de medicamentos, silla de rueda, administración de sus recursos bancarios, entre otros, es de manifestar que la titular del acto jurídico no posee bienes inmuebles que sean objeto de apoyo judicial para su administración o disposición y el único bien mueble que tiene son los dineros depositados en su cuenta de ahorros de Bancolombia, ahora, si bien es cierto no es causal de inadmisión lo que tiene que ver con el informe de valoración de apoyo, en la inadmisión se mencionó ello en aras de que el profesional del derecho haga la respectiva gestión, insistiendo este que la misma ya fue aportada y señala que con el escrito genitor aportó informe de psiquiatría el cual efectivamente se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, también lo es que deberá dar cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 3 y 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, lo que debe realizarse a través del certificado expedido por profesional idóneo en estas materias mas no a través de la historia clínica suscrita por médico general, es decir acudir a las entidades autorizadas para ello.

El profesional del derecho insiste mediante pruebas a solicitar en que debe ser el juzgado quien oficie a los entes públicos pertinentes con el fin de realizar la valoración de apoyo a la demandada a su vez titular del acto jurídico, por lo que tiene que indicarle este juzgador que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, en el que se indica, que es carga del apoderado haber realizado o hacer dicha solicitud mediante derecho de petición y así allegar la resultados de esta, si con mencionada gestión no logra obtener resultado y así queda demostrado, por parte del despacho se procederá a la misma.

Por último, se evidencia y para efectos de competencia (artículo 28 CGP), que, el togado aclara el lugar de residencia de la titular del acto jurídico, siendo esta la carrera 34 No.52 -05 Barrio La Benedicta del municipio de Palmira Valle y no en la ciudad de Pereira, como erróneamente se manifestó en el hecho séptimo de la demanda.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, el suscrito juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador Ad Litem para la señora **MELIDA MOSQUERA VÁSQUEZ**, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

**1°. ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** que, por conducto de apoderado judicial, promueve la señora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, en contra de la titular del acto jurídico, señora **MELIDA MOSQUERA VÁSQUEZ**, al que se le impartirá el trámite correspondiente al proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 390 y ss del C.G.P.), acorde con lo previsto en el inciso 3° del art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

**2°. - NOTIFICAR** la presente providencia al titular del acto jurídico que, atendidas sus acreditadas condiciones mentales, podrá ser representado por el agente del Ministerio Público y lo propio se le designará para el efecto un **CURADOR AD LITEM**, nombramiento que recae en el Dr(a) **HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO**, a quien se le fijan como gastos de curatela, la suma de **DOS CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000)**, quienes tendrán el término de **DIEZ DÍAS** para ejercitar la defensa, una vez y comenzará a correr, el último profesional acepte el cargo, o para cualquiera que milite como tal.

**3°. - De conformidad con lo establecido en el art. 40 de la Ley en cita, NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO** para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994172c652ff7118c3eefe6fefaafd787cb4ef4474422cc7e6b6f580164fb5a8**

Documento generado en 06/12/2023 07:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**